



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Los suscritos **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de la Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 10. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género y expresión de género.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin embargo, las personas con orientación sexual y de identidades y expresiones de género diversas han padecido discriminación y violencia en el ámbito comunitario, familiar e institucional, lo que ha obstaculizado el libre y pleno ejercicio de sus derechos y ha puesto en riesgo su vida y su integridad.

Instrumentos internacionales han advertido de las violencias y la discriminación cometidas en contra de personas adultas, adolescentes y niñas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, tales como asesinatos, secuestros, violaciones, torturas y malos tratos. Además, han

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

reconocido que estas poblaciones son particularmente vulnerables a la violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario¹.

Los organismos de Naciones Unidas relatan algunos ejemplos de lo anterior, como en el ámbito de la salud, donde es común que se les nieguen los servicios, se mantengan actitudes discriminatorias y se deriven en terapias para cambiar la orientación sexual, esterilizaciones forzadas o cirugías o tratamientos en infantes intersex sin su consentimiento. Además de situaciones de discriminación, marginación, falta de reconocimiento u otros, que ocasionan que las personas LGBTI+ sean víctimas potenciales de suicidio, falta de vivienda e inseguridad alimentaria².

A lo largo de esta exposición de motivos se definirán los **conceptos de orientación sexual, identidad de género y expresión de género** para entender sus diferencias y particularidades; posteriormente se enumerarán las obligaciones del Estado mexicano en materia de prevención de la discriminación y la violencia en el marco internacional, a fin de brindar un panorama general de las garantías y los derechos humanos relacionados; y finalmente se mostrará el panorama mexicano en materia de discriminación y violencia de las personas provenientes de las diversidades sexuales y de género, a fin de transitar hacia el reconocimiento jurídico de las personas LGBT+ y sobre todo, hacer explícito desde el marco constitucional, la obligación del Estado para prevenir la violencia y la discriminación hacia estas poblaciones.

II. El Consejo Nacional para prevenir la Discriminación (CONAPRED), en 2016 expidió un *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, donde define la expresión de

¹ Los organismos de las Naciones Unidas instan a los Estados a que tomen medidas urgentes para poner fin a la violencia y a la discriminación contra adultos/as, adolescentes y niños/as lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI). Septiembre 2015.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF

² *Ibidem*.

género, la identidad de género y la orientación sexual, conceptos que se explican a continuación³.

La expresión de género es considerada como la manifestación del género de una persona, en la que se incluyen comportamientos, formas de hablar, de vestir o de interactuar⁴. De acuerdo con la campaña “Libres e Iguales” emprendida por la Oficina de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o una combinación de cualquiera de ellas. Además, la expresión de género puede no coincidir con el sexo biológico, la identidad de género o la orientación sexual⁵.

La identidad de género es definida por el CONAPRED, como la vivencia interna e individual del género, misma que puede corresponder o no con el sexo biológico, en la que también se incluyen expresiones de género y pueden involucrar o no, la modificación de la apariencia o función del cuerpo mediante tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otros⁶. La identidad de género es integral a la identidad, como mencionan las Naciones Unidas.

De acuerdo con el CONAPRED, se le llama orientación sexual a la capacidad de las personas para sentir atracción erótica y afectiva hacia otras personas, sean del mismo género, de uno diferente al suyo, de más de un género o de la identidad de género.

La Constitución mexicana no contempla ninguno de estos conceptos, salvo la expresión “preferencias sexuales”, contenido en el artículo 1o., sin embargo el *Informe Final de la*

³ Suárez Cabrera, Julia Marcela, et al. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. 2016. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

⁴ *Ibidem*. P.19

⁵ Glosario. Libres & Iguales, Naciones Unidas. <https://www.unfe.org/es/definitions/>

⁶ *Ibidem*.

Investigación sobre la atención de personas LGBT en México emitido en 2015 por el Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ha recomendado sustituir el término preferencia sexual por el de orientación sexual, ya que el primero incluye una amplia gama de actividades y prácticas sexuales que no tienen relación con la orientación sexual⁷.

III. En México, la reforma constitucional de 2011 supuso una transformación para la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos. A partir de entonces el principio *pro persona* ha orientado la actuación de las autoridades para proteger de manera más amplia a las personas y sus derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, las personas LGBT+ no están exentas de ser reconocidas y de gozar de la protección de sus derechos. El artículo 1o Constitucional establece la prohibición de la discriminación por cualquier motivo:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o resultado obstaculizar,

⁷ Informe Final de la Investigación sobre la atención de personas LGBT en México. Comité de Violencia Sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Diciembre de 2015. P. 283. <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Investigaci%C3%83%C2%B3n-LGBT-Documento-Completo.pdf>



restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, por cualquiera de los siguientes motivos:

“... el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”

Por otra parte, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen los derechos de toda persona a ser tratada en igualdad de condiciones y sin distinciones de cualquier índole, lo que a la vez supone la obligación de los Estados para garantizar estos derechos y prevenir la discriminación y la violencia en todos sus ámbitos. Como señala el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género" (A/HRC/19/41), la observancia de la prevención de la discriminación va sujeta a la observancia de cinco principales obligaciones para los Estados:

- 1. La protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, independientemente de la orientación sexual o la identidad de género, están reconocidas en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se afirma que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y nadie podrá ser privado de ella arbitrariamente.**

2. **La prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de la orientación sexual o la identidad de género**, son reconocidas en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

3. **La protección del derecho a la intimidad y contra la detención arbitraria por razón de la orientación sexual o la identidad de género**, establecidas en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que nadie será objeto de "injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia".

4. **La protección de las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género**. De acuerdo con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho a igual protección contra toda discriminación. Asimismo, el derecho a la no discriminación se encuentra reconocido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. **La protección del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión de forma no discriminatoria**, establecidas en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los artículos 19, 20 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son componentes fundamentales de la vida privada de las personas, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), asimismo ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones y determinar su propia identidad, así como campos de actividad de las personas que son propios y autónomos de cada quien.

Aunado a lo anterior, los *Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género*⁸, observa que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia.

Del mismo modo, los Principios de Yogyakarta establecen que los Estados consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, así como

⁸ Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Marzo de 2007. <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

adoptar todas las medidas legislativas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.

IV. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay cinco millones de personas que se identifican como población LGBT+, esto es 5.1 por ciento de la población de 15 años y más, de las cuales:

- 4.6 millones de personas señalaron tener una orientación sexual LGB+, 51.7 por ciento bisexual, 26.5 por ciento hay, 10.6 por ciento lesbiana y 11.2 otra (pansexual, demisexual, asexual, etcétera).
- 909 mil personas se identifican como personas trans, 34.8 por ciento transgénero o transexual; y 65.2 por ciento no binario, génerofluido, agénero, entre otros.

La Encuesta Sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género elaborada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha revelado que 67.7 por ciento de las personas LGBT+ encuestadas piensan que se respetan nada o poco los derechos de las personas LGBT; 64.3 por ciento piensan que no existen o existen pocas figuras públicas que apoyan la igualdad de derechos de las personas LGBT; y 61.8 por ciento piensan que no existen o existen pocas medidas para promover los derechos humanos de las personas LGBT.

En materia de discriminación, al menos 59.4 por ciento de la población LGBT+ encuestada se sintió discriminada en el último año por al menos un motivo, siendo los motivos más comunes el aspecto físico, la forma de hablar y las expresiones de género. Quienes más perciben discriminación son las personas con identidad de género no normativa, con 80.2 por ciento;



hombres trans, con 74.7 por ciento; mujeres trans, con 74.4 por ciento; mujeres bisexuales con 64.6 por ciento; hombres bisexuales, con 59.1 por ciento; gays, con 55.9 por ciento y lesbianas con 54.9 por ciento.

La negación injustificada de algún derecho por la orientación sexual o identidad de género afectó a 25.3 por ciento de la población encuestada en promedio, con mayor intensidad a mujeres trans y hombres trans. En el caso de los servicios de salud, 24.5 por ciento de las mujeres trans encuestadas tuvo alguna experiencia de discriminación durante la atención médica; los hombres trans con 24 por ciento y las personas con otra identidad de género no normativa, 18.8 por ciento.

Desde el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano se considera impostergable reformar el marco Constitucional para prohibir la discriminación por razones de orientación sexual, expresión de género e identidad de género, esta reforma es un paso necesario para obligar a las autoridades de todos los poderes y órdenes de gobierno, a eliminar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos y las libertades de las personas LGBT+.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto del Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Artículo 1o. [...]

[...]

[...]

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la **orientación sexual, la identidad y la expresión de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXV Legislatura

Noviembre de 2022

**Sen. Clemente Castañeda
Hoeflich**

**Sen. Patricia Mercado
Castro**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, PRESENTADA POR LOS SENADORES CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH Y PATRICIA MERCADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.